

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS

CAPÍTULO I

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

8.-RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la retirada y depósito de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a) La retirada de la vía pública y traslado hasta los depósitos habilitados de aquellos vehículos que impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente, de conformidad con lo dispuesto en las normas que, por razón de la materia, resulten aplicables.
- b) El depósito de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos los titulares de los vehículos, según conste en el correspondiente permiso de circulación.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, en relación con los supuestos indicados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando el camión-grúa haya realizado la operación de carga del vehículo, y ello sin perjuicio de lo que en el artículo 7º se establece en cuanto a las consecuencias tarifarias derivadas de la posible interrupción del servicio una vez iniciado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Recogida de vehículos de la vía pública y traslado de los mismos a los depósitos al efecto habilitados:

- Triciclos y motocicletas	11,50 €
- Motocarros y demás vehículos de características análogas	14,10 €
- Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg.	46,90 €
- Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg.	74,45 €

No obstante lo anterior, las tarifas en este punto señaladas se reducirán en un 50 por 100, caso de que, a petición del interesado, se interrumpa la prestación de servicio antes de iniciarse el traslado del vehículo al depósito.

2. Depósito de vehículos:

a) Triciclos y motocicletas:

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada	0,95 €
- Restantes horas o fracción del primer día de entrada	2,15 €
- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito	3,40 €

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada	1,40 €
--	--------

- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 2,65 €

- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 4,40 €

c) Automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, hasta 1.000 kg:

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 1,75 €

- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 2,65 €

- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 5,60 €

d) Camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kg

- Por la 1ª hora o fracción del día de entrada 2,65 €

- Restantes horas o fracción del primer día de entrada 3,40 €

- Por cada día o fracción a partir del día siguiente al de su depósito 8,70 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.- 1. Al amparo de lo previsto en el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se exigirá el pago de la Tasa, una vez devengada, con anterioridad a la recepción del vehículo por el interesado.

Las correspondientes liquidaciones serán practicadas por la Administración, directamente o a través, en su caso, de las empresas concesionarias de los servicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.